



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 174/2017.

En Madrid, a veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX (en lo sucesivo, XXX), contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 12 de abril de 2017, confirmatoria de la dictada por el Comité de Competición de fecha 22 de marzo de 2017, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Por medio de escrito de fecha 9 de febrero de 2017, remitido por el Secretario del Comité Técnico de Árbitros se denunciaron las declaraciones efectuadas por D. XXX, jugador del XXX, referidas al encuentro del Campeonato de España, en concreto, de la Copa de Su Majestad El Rey, disputado el día 7 de febrero de 2017, entre el XXX y el XXX.

Las referidas declaraciones fueron publicadas en distintos medios de comunicación y redes sociales los días 8 de febrero de 2017. El escrito, además de la reseña de determinadas frases, acompaña copias de las páginas del diario deportivo XXX y XXX, así como de la red social "XXX", interesando la adopción de las medidas disciplinarias procedentes para las conductas denunciadas.

En concreto, las manifestaciones recogidas por los diarios deportivos antes citados fueron las siguientes:

- En el diario "XXX": *"...parece que era lo que quería..."*, *"...me río, acá ya se sabe como va ..."*, *"...me río de la segunda tarjeta que me han sacado. Ni siquiera es falta pero acá ya se sabe como va... Parece que era lo que quería..."*.
- Diario "XXX": *"...me río de la expulsión porque parece que era lo que quería el árbitro..."*; *"... veremos qué es lo que puede pasar pero acá ya se sabe como va..."*.
- Red social "XXX": *"... me río de la expulsión, parece que era lo que quería..."*; *" ... Acá ya se sabe como es, se veía venir"*.

Segundo.- A la vista de la citada documentación, el mismo día 9 de febrero de 2017, el Juez de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario a D. XXX Díaz “...por la realización de conductas que eventualmente podrían ser constitutivas de una o más infracciones de las normas deportivas generales, todo lo anterior de conformidad al artículo 32 del Código Disciplinario de la RFEF...”, por denuncia motivada interpuesta por el Comité Técnico de Árbitros de la RFEF.

Tercero. - El expediente disciplinario incoado, número 285-2016/2017, tras la correspondiente instrucción del mismo y habiéndose dado trámite de audiencia y formuladas las correspondientes alegaciones por el XXX, finalizó mediante Resolución del Juez de Competición de la RFEF de 22 de marzo de 2017 en la que se impuso al Sr. XXX una multa de 1.500 euros por una infracción del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto. - El 5 de abril de 2017, el Sr. XXX y D. XXX (este último actuando en nombre y representación del XXX), interpusieron recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF que dictó la correspondiente Resolución, de 12 de abril de 2017, por la que se acuerda “...desestimar el recurso formulado por el jugador don XXX, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 22 de marzo de 2017”.

Quinto. - Con fecha de registro de 3 de mayo de 2017 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte un recurso presentado por el XXX en el que, aparentemente, se refiere –a la vista del contenido del expediente- a esta Resolución de 12 de abril de 2017 que confirma la sanción impuesta por el Juez de Competición a D. XXX. Sin embargo, llama la atención que el recurso no se formula contra dicha sanción sino contra la sanción de multa en cuantía también de 1.500 euros impuesta a otro jugador –D. XXX- jugador que nada tiene que ver con el contenido del expediente que se ha remitido ni con la sanción que supuestamente parece que debiera ser el objeto de la sanción.

Sexto. - Con fecha 3 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEF la presentación del recurso por parte del XXX y se le instó a que en el plazo de diez días hábiles enviase el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado.

Séptimo. - Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 5 de mayo tuvo entrada en este órgano el Informe, de la misma fecha elaborado por el Comité de Apelación de la RFEF al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado.

Octavo. - Con fecha 8 de mayo se comunicó al recurrente la posibilidad que se ratificara en su pretensión o formulara las alegaciones que considerase oportunas y, para ello, se le acompañaba el Informe remitido por la RFEF.

Noveno. - Pese a la citada incongruencia que se aprecia en el antecedente quinto de la presente resolución, con fecha 9 de mayo el recurrente registró un escrito ratificándose íntegramente en todas sus pretensiones sin hacer la más mínima observación sobre la mencionada cuestión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. - El recurrente, D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992. Cuestión bien distinta, como posteriormente se argumentará y ya se ha avanzado en antecedentes, es la cuestión relativa al jugador sancionado a que se refiere en el encabezamiento del escrito, que nada tiene que ver con el contenido del expediente remitido.

Tercero. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por el XXX.

Quinto.- El recurrente ha reproducido en sede del recurso los mismos argumentos esgrimidos en sede federativa, invocado como motivos de su recurso los siguientes: falta de concreción en la denuncia de los hechos susceptibles de ser sancionados; inexistencia de suficiente fundamento para el inicio de un procedimiento sancionador basado en una opinión; derecho a la libertad de expresión y opinión; indefensión por falta de resolución expresa de algunas de las cuestiones planteadas; e inexistencia de acto notorio y público contra la dignidad y decoro deportivos, solicitando por todo ello dejar sin efecto la sanción impuesta. Subsidiariamente se interesa que se considere la infracción como leve, reduciéndose la sanción a la cantidad de seiscientos dos (602,00) euros.

Como cuestión previa que lleva a la desestimación de la resolución es que se está impugnando una sanción impuesta a un jugador, D. XXX, que nada tiene que ver con la sanción a que se refiere el expediente que trata de una sanción impuesta a D. XXX.

No obstante, haciendo una interpretación en su conjunto del recurso que se presenta a este Tribunal, así como del expediente remitido, puede interpretarse que se trata de un error que podría tener causa en el hecho de que existan dos expedientes administrativos (el 173 y 175, ambos de 2017) que sí se referían a una sanción al Sr. XXX por hechos similares a los ahora examinados. Curiosamente este supuesto error –así interpretado- tiene también reflejo en algún otro documento que obra en el expediente (vid. el antecedente segundo de la Resolución del Comité de Apelación, de 12 de abril de 2017, ahora recurrida).

Por tanto, reconfigurando el propio escrito del recurrente en virtud del principio “*favor acti*”, y entrando en el fondo de la cuestión –la sanción recurrida, impuesta a D. XXX por las declaraciones por éste realizadas en diversos medios-, se formulan las siguientes consideraciones.

Sexto. - El recurrente, reproduce ante este órgano de forma casi idéntica lo alegado ante el Comité de Competición y de Apelación.

El recurrente reproduce en su escrito de recurso las manifestaciones efectuadas en los medios por D. XXX (véase la alegación cuarta del recurso), debiendo entenderse reconocidas las mismas, por cuanto recoge expresamente las

manifestaciones del jugador recogidas en diversos medios, limitándose a incluir una vaga y genérica mención a que *“por cierto, no se corresponden exactamente”*.

Dicho inciso, carente de cualquier tipo de sustento fáctico dirigido a corroborarla, supone tener por admitida la realidad de las manifestaciones del Sr. XXX a los medios deportivos, acompañadas a la denuncia que originó la incoación del procedimiento sancionador.

Esta realidad viene a refutar, por sí sola, tanto el primero como el segundo de los motivos del recurso, los relativos a la falta de conducta susceptible de ser sancionada y el relativo a la inexistencia de suficiente fundamento para el inicio de un procedimiento sancionador.

Las manifestaciones recogidas en los medios de comunicación tienen reconocida su validez como prueba suficiente por este Tribunal Administrativo del Deporte, sin que conste en modo alguno que el jugador haya efectuado ninguna manifestación posterior negando o siquiera aclarando las mismas.

Como ya se señaló en los anteriormente citados expedientes 173 y 175/2017, también en este caso, el escrito del Comité Técnico de Árbitros que dio lugar a la incoación del procedimiento que finalizó con la resolución objeto de recurso, concreta perfectamente los hechos imputados, puesto que no se exige ni podría exigirse que se incorporasen al cuerpo del escrito las manifestaciones que ya se acompañan por copia de las publicaciones efectuadas por los medios de comunicación. La puesta en conocimiento de los hechos que hace el Comité Técnico de Árbitros ha de considerarse suficiente y constituye *“suficiente fundamento”* para la incoación de un procedimiento sancionador.

No es el escrito del Comité Técnico de Árbitros que interesa que se proceda disciplinariamente contra el jugador el que ha de estar revestido de especial contenido para que pueda ejercer éste su derecho de defensa. Es el propio expediente sancionador, en especial el acuerdo de incoación y el pliego de cargos elaborado por el instructor, donde se deben recoger todos y cada uno de los hechos por los que se estima suficientemente fundamentada la incoación y la sanción propuesta. Es en el momento en que se da traslado para formular alegaciones al pliego de cargos, el momento procedimental en que podrá ejercer en plenitud su derecho de defensa. Sin que por tanto pueda esgrimirse indefensión de ningún tipo por el tenor del escrito presentado por el Comité Técnico de Árbitros.

Séptimo. - Alude el recurrente también (al igual que lo hizo en los expedientes 173 y 175/2017) en la alegación quinta de su recurso a la falta de resolución expresa de algunas de las cuestiones planteadas ante el Comité de

Competición y el Comité de Apelación, afirmando que ello le ha causado indefensión, ex artículo 35 de la Ley 39/2015. Las cuestiones a las que se ciñe el motivo del recurso son a las que se ha dado respuesta en el fundamento precedente, las relativas a la falta de concreción de la denuncia y a la inexistencia de fundamento suficiente para la incoación de un procedimiento sancionador.

Como ya expuso entonces este Tribunal en sendas Resoluciones de 19 de mayo de 2017, la denuncia efectuada ahora tampoco puede tener acogida, por cuanto el deber de dar respuesta a las alegaciones efectuadas, no es un deber formalista, sino de fondo. Y tanto la resolución del Comité de Competición como la del Comité de Apelación dan respuesta de fondo a tales motivos. En ambas resoluciones se expresa la existencia de manifestaciones del jugador del XXX que se ponen en conocimiento de los órganos federativos por el Comité Técnico de Árbitros, considerando acreditada la realidad de las mismas mediante la presentación de copias de las publicaciones en medios de prensa y considerando reconocidas por jugador las afirmaciones recogidas en los mismos.

Con ello las resoluciones dan respuesta a las cuestiones planteadas, sin incurrir en formulismos y, por tanto, motivadamente, sin que se haya causado indefensión algún club recurrente, quien por otra parte no concreta en qué se habría materializado tal indefensión y que ha podido formular recurso en todas las instancias sin limitación alguna.

Octavo. - El motivo central del recurso incide en el derecho a la libertad de expresión que se corresponde con la alegación tercera. Sin embargo las manifestaciones vertidas por el jugador del XXX exceden de la legítima y lógica libertad de expresión, por cuanto van dirigidas a atentar contra la persona del árbitro, vertiendo manifestaciones que atentan contra la honorabilidad del mismo, creando sospechas infundadas que no acredita de ninguna manera y que no están justificadas.

El recurrente en apoyo de su tesis incluye amplia cita jurisprudencial que entiende, sustenta su alegación porque la información vertida reúne, a su juicio, los requisitos exigibles para considerarse protegida por la libertad de expresión.

Sin embargo, nuevamente procede citar las Resoluciones de 19 de mayo de 2017, de este Tribunal, en las que ya se decía que no puede compartirse tal alegación. Lo manifestado incide directamente en el honor del colegiado y por extensión de todo el estamento arbitral pues se pone en duda su imparcialidad, y con ello su profesionalidad y muestra al estamento arbitral como falto de profesionalidad al aludir al arbitraje y añadiéndose asimismo afirmaciones con las

que implícitamente se pone en duda la imparcialidad del colegiado. Además, sus manifestaciones fueron notorias y públicas por lo que resulta evidente la trascendencia de las mismas. Sus manifestaciones exceden claramente de la protección de la libertad de expresión, pues incluso a la vista de la jurisprudencia aportada por el recurrente es obvio que las declaraciones sobrepasan el lícito ejercicio del derecho a la crítica del colegiado pues pone en duda su imparcialidad e incide en la falta de profesionalidad del mismo.

La prevalencia de la libertad de expresión, como ha reiterado la jurisprudencia constitucional, es inequívoca porque es elemento definidor del mismo, pero no es menos cierto que no es ilimitada por cuanto no cabe desconocer otros bienes y valores jurídicos que pueden resultar afectados por la misma y que son también dignos y merecedores de protección. En el presente caso la dignidad, decoro, profesionalidad, honradez e independencia de los árbitros merecen, en el ámbito deportivo, protección, tutela y defensa por la propia singularidad del deporte, y, por tanto, no es dable a los actores del mismo, sujetos a la disciplina deportiva, poner en tela de juicio dichos principios, como ha hecho el jugador sancionado infringiendo el precepto del Código Disciplinario de la RFEF al que está sujeto y que es y debe ser plenamente conocido por él. Por todo ello este Tribunal Administrativo del Deporte desestima tal alegación.

Noveno. - En la alegación sexta del recurso, el XXX incide, como ya lo hiciera en los otros expedientes repetidamente citados, en la inexistencia de acto notorio y público contra la dignidad y decoro deportivos. Tampoco tal argumento puede tener acogida por cuanto, como ya quedó expuesto *supra* las manifestaciones vertidas por el jugador sancionado han de considerarse no sólo probadas sino incluso reconocidas y las mismas exceden de la crítica incardinable en el derecho fundamental a la libertad de expresión, ya que ponen en duda la honorabilidad e imparcialidad tanto del árbitro del partido como de todo el estamento arbitral. No estamos ante una crítica “técnica” sino ante el cuestionamiento, sin fundamento, de la propia labor arbitral.

De la mera lectura de las afirmaciones efectuadas queda patente que no es que manifieste el desacuerdo con el arbitraje, es indudable que se cuestiona su imparcialidad y profesionalidad, extendiendo la sospecha al estamento arbitral. De modo que lo manifestado es un ataque directo al honor del colegiado del encuentro y tipificado en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF que persigue la protección de la deportividad y el decoro deportivos por lo que no cabe acoger tal alegación.

Y las manifestaciones, efectuadas a medios de prensa deportiva y a través de las redes sociales (en este caso, XXX), es indudable que se han realizado con notoria publicidad. Quien efectúa tales manifestaciones es perfectamente consciente de su trascendencia pública, motivo por el cual no puede ponerse en duda la correcta tipificación de los hechos.

Décimo. - Finalmente, en cuanto a la alegación subsidiaria, por la que se pide la calificación de la sanción como leve y la imposición de una sanción de seiscientos dos (602,00) euros.

La cuantía a la que ciñe el recurrente su petición subsidiaria es la mínima de la infracción grave que contempla el artículo 89 del Código de Disciplina Deportiva, que contempla un arco cuantitativo para la sanción desde los 602 euros hasta los 3.006. Los comités federativos impusieron la sanción en su grado medio, 1.500 euros, no aplicando circunstancias modificativas de la responsabilidad. En este punto hay que manifestar que no debe olvidarse que el principio de proporcionalidad aplicable en el procedimiento administrativo sancionador exige ponderar las circunstancias concurrentes, siendo criterios legales de graduación, entre otros, la existencia de intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia.

No siendo dicha enumeración taxativa, nada impide que no concurriendo ninguno de ellos el órgano competente imponga la sanción en el grado que tenga por conveniente siempre con la debida motivación, como ya ha señalado en varias ocasiones el Tribunal Supremo (vid., por todas, la Sentencia de 20 de noviembre de 2001).

En este caso, tanto la propuesta de resolución como las resoluciones de los Comités federativos justifican la procedencia de imponer la multa en el grado medio, por lo que ante la falta de aportación de posibles circunstancias atenuantes por parte del recurrente, debe considerarse correctamente tipificada.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por el XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 12 de abril de 2017, confirmatoria de la dictada por el Juez de Competición de fecha 22 de marzo de 2017 confirmando dicha Resolución en todos sus extremos.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO